



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

GERENCIA MUNICIPAL



Resolución de Gerencia Municipal n.º 088 -2022-MPCH/GM

Chepén, 13 MAY 2022

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 2,281-2022 de fecha de fecha 3 de marzo del 2022, incoado por el administrado RICARDO VLADIMIR VILCHEZ CASTAÑEDA, sobre interposición de Recurso de Apelación contra Resolución Ficta en aplicación del silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de Incorporación como trabajador contratado permanente bajo el amparo de la Ley 24041, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente hay que tener en cuenta lo que establece el Art 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 y Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la carta magna donde señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades ley N° 27972;

Que, a su vez, conforme a la norma acotada el gobierno local en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preminencia del interés público, las relaciones entre los tres niveles de gobierno deben ser de cooperación y coordinación sobre la base del principio de subsidiaridad;

Que, conforme a lo referido los gobiernos locales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, a lo expuesto, se debe tomar en cuenta lo prescrito en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, el cual dispone en su Art 217°: 217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, la normativa acotada en su art. 218°, establecen cuales son los recursos impugnativos administrativos de impugnación, los cuales son: el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, por tal motivo la no interposición del recurso de reconsideración no obsta para que directamente pueda el administrado incoar el recurso de apelación, que al caso sub examine es el medio impugnatorio deducido por al administrada;

Que, de lo señalado, se tiene que el Art. 220° Recurso de Apelación establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según el documento de referencia a) el administrado RICARDO VLADIMIR VILCHEZ CASTAÑEDA, interpone Recurso de Apelación en contra de Resolución Ficta en aplicación del silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de Incorporación como trabajador contratado permanente bajo el amparo de la Ley 24041;

Que, el expediente administrativo 11,090 – 2021 (sobre Inscripción en planilla como trabajador contratado permanente al amparo de la Ley n.º 24041), fue presentado por el recurrente el día 15 de noviembre de 2021, por ende, la administración tenía 30 días para su pronunciamiento mediante acto resolutorio, el mismo que se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN
GERENCIA MUNICIPAL



cumplía el 30 de diciembre de 2021, al haber sido declarados feriados los días 8, 24 y 27 de diciembre del 2021;

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano mediante Informe n.º 808-2022-MPCH/GAF-SGGTH de fecha 9 de marzo de 2022 comunica que se ha expedido la Resolución Gerencial n.º 189-2021-MPCH/GAF de fecha 15 de diciembre de 2021, la cual resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, lo peticionado por **RICARDO VLADIMIR VILCHEZ CASTAÑEDA**, respecto a su solicitud sobre Inscripción en planilla como trabajador contratado permanente al amparo de la Ley n.º 24041;



Que, el numeral 1.10. del artículo V de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: **Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...) la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;**

Que, los requisitos para la interposición válida del recurso de apelación, según las normas antes mencionadas son: a. Que se interponga contra Resolución Gerencial n.º 189-2021-MPCH/GAF, b. Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. c. Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar;



Que, en ese sentido a continuación se analiza el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en el Recurso de Apelación interpuesto, los cuales son los siguientes: **a. Que se interponga contra la Resolución Gerencial N° 189-2021-MPCH/GAF**, que declara **IMPROCEDENTE**, lo peticionado por **RICARDO VLADIMIR VILCHEZ CASTAÑEDA**, respecto a su solicitud sobre Inscripción en planilla como trabajador contratado permanente al amparo de la Ley n.º 24041. **b. Que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.** El administrado sustenta su escrito de apelación en el extremo que se le incorpore como trabajador contratado permanente bajo el amparo de la Ley 24041 del régimen laboral 276. **c. Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.**

Que, como señala el recurrente, mantiene vínculo contractual con la entidad bajo la modalidad de Locación de Servicios, el cual se encuentra regulado en el artículo 1764 del código civil, preceptuando lo siguiente: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Que, en ese contexto, la relación contractual con la apelante es de naturaleza civil, al que se sometió bajo su libre voluntad, con el propósito de brindar sus servicios para un fin determinado, por dicha razón no resulta amparable que pretenda equipararla a una de naturaleza laboral, más aún si su ingreso a la administración pública no se realizó previo concurso público de méritos, conforme se establece en el artículo 5 de La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, el accionante reclama la aplicación de los alcances de la Ley N° 24041 a su relación contractual que mantiene con la Entidad, lo cual resulta discordante con el carácter temporal de su contratación civil, siendo que el artículo 1 de la citada Ley, dispone que: **"Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276"**; por lo que su aplicación es de alcance únicamente para aquellos servidores contratados bajo el citado régimen y para desarrollar labores no temporales, supuesto en la que no se encuentra la recurrente, que ingresó a prestar sus servicios de manera transitoria bajo locación de servicios, no habiéndose sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en el régimen del Decreto Legislativo N° 276; **"Maxime si de los actuados en el presente expediente no se vislumbra ningún documento que acredite que dicho administrado fue cesado o destituido del cargo"**;

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCION A LOS INTERESADOS EN EL PROCESO DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPEN PARA QUE PUEDAN EXPONERSE, COMUNICARSE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

GERENCIA MUNICIPAL



Que, es importante señalar que, la apelante desliza el argumento que la Entidad, en vía interpretativa, debe aplicar y reconocerle los derechos propios del régimen laboral de la carrera administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no obstante que fue contratado por locación de servicios, situación que constituye un imposible jurídico, considerando que la actuación de la autoridad administrativa debe encontrarse siempre circunscrito en lo dispuesto en la normativa de la materia;

Que, en efecto, de acuerdo al artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el procedimiento administrativo se sustentará bajo una serie de principios, entre ellos, el principio de legalidad, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el principio de legalidad importa que los actos de la administración pública deben encontrar justificación en una Ley previa, teniendo a la Constitución como norma suprema a la que se someten todas las demás. Siendo esto así, en aplicación al citado principio, la Entidad no puede reconocer derechos y obligaciones que no se encuentren reconocidos para la contratación de locación de servicios, mucho menos considerar una incorporación a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, considerar lo contrario implicaría contravenir el artículo 5 de la Ley N° 28175 y la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que en su artículo 8, dispone la prohibición de ingreso de personal en el sector público por servicios personales y su nombramiento;

Que, mediante Informe Jurídico N° 287-2022-MPCH/OGAJ de fecha 21 de abril del 2022, el Asesor Jurídico opina recomendando: i) declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 189-2022-MPCH/GAF de fecha 15 de diciembre del 2021 incoado por el administrado **RICARDO VLADIMIR VILCHEZ CASTAÑEDA**, ii) Que, asimismo se deje establecido que conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, EN SU ART. 228 AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, el administrado podrá hacer valer su derecho ante el Poder Judicial mediante la Acción Contencioso Administrativo, conforme lo establece el Art. 148 de la Constitución Política del Perú.

Que, de lo expuesto, dicho recurso impugnatorio debe ser desestimada toda vez que la administrada no ha cumplido con satisfacer la exigencia señalada en el Art. 220° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, según artículo 1 inciso b) del Decreto de Alcaldía n. ° 008-2021-MPCH-A, la titular de la Entidad delego al Gerente Municipal la facultad de Resolver en segunda instancia los recursos de apelación presentados en contra de las decisiones tomadas por la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Desarrollo Humano y Gerencia de Desarrollo Económico;

En consecuencia, estando a lo expuesto en el artículo 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n. ° 27972, y en uso de las atribuciones concedidas por la titular del pliego indicadas en el Decreto de Alcaldía n. ° 008-2021-MPCH-A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR **INFUNDADO** el RECURSO de APELACIÓN incoado por el administrado **RICARDO VLADIMIR VILCHEZ CASTAÑEDA** y en consecuencia se **CONFIRME** el acto resolutivo contenido en la **RESOLUCION GERENCIAL N° 189-2021-MPCH-GAF** de fecha 15 de diciembre del 2021, la cual resuelve declarar **IMPROCEDENTE**, lo peticionado por el administrado, respecto a su solicitud sobre inscripción en planilla como trabajador contratado permanente al amparo de la Ley N° 24041, de conformidad con lo establecido en el presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DAR por Agotada la Vía Administrativa conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS, Artículo 228°.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Administrado y a las áreas administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Chepén para los fines pertinentes.
REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHEPÉN

Abog. Segundo Lino Díaz Vasquez
GERENTE MUNICIPAL

Palacio Municipal
ogajt@munichepen.gob.pe
Jr. Atahualpa N° 650 - Chepén